



PROVINCIA DE BADAJOZ

# AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

INTERVENCIÓN DE FONDOS

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS**

### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza**

Según lo previsto en los artículos 58 y 20.3 o) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público con vehículos no sujetos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en los libros de matrícula de este municipio.

### **Artículo 4.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Beneficios Fiscales**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligadas al pago de la tasa cuando dichos vehículos estén destinados a la defensa nacional o a la seguridad

ciudadana, así como los Organismos Internacionales con sedes u oficinas en España.

2.- Los vehículos de inválidos o los adaptados para la utilización por disminuídos físicos que estén exentos del IVTM, tampoco estarán sujetos a esta tasa.

3.- También se excluyen remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

4.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

5.- Para gozar de las exenciones que se detallan en los apartados 2 y 3 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión al Ayuntamiento aportando la documentación necesaria para su catalogación.

#### **Artículo 6.- Cuota Tributaria**

Cuando se autorice la circulación de los citados vehículos, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

#### **Tarifas:**

<u>Vehículos de llanta de goma:</u>	<u>EUROS/AÑO</u>
-Remolque .....	2,95
-Otros .....	1,67
-Carros con una caballería .....	2,54
-Carro con más de una caballería .....	2,62
-Motocicletas hasta 49 cc .....	2,28

#### **Artículo 7.- Devengo**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 8.- Periodo Impositivo**

1.- Cuando la utilización del terreno público con vehículos no sujetos al IVTM deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de dicha utilización se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido el aprovechamiento especial.

3.- Cuando no se autorice la circulación o por causas no imputables al sujeto no se

produjese dicha utilización, procederá la devolución del importe satisfecho.

**Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso**

- 1.- La tasa se exigirá mediante padrones con la emisión de los recibos correspondientes.
- 2.- El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en los plazos determinados en la normativa tributaria general, en los lugares de pago indicados.
- 3.- Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente; quienes incumplieran este precepto, seguirán sujetos al pago de la exacción.
- 4.- Las altas del ejercicio, surtirán efectos desde que nazca la obligación de contribuir, debiendo ser comunicado al Ayuntamiento para la liquidación del ejercicio e incluso en los sucesivos padrones.

**Artículo 10.- Infracciones y Sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que esta existiese.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 29 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La última modificación a la cuantía de las tarifas ha sido aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 26-04-2012 y publicada definitivamente en el BOP de fecha 28-06-2012.

Montijo, 28 de junio de 2012

El Alcalde-Presidente

La Interventora